

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Víctor Armando Pulido Martínez
Radicado	110014003069 2017 00441 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$3´015.646,46 hasta el 31 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af3a0c459dbfade1afc30620d48cc8cda037408417f480d23678e9c0906a58**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO
DEMANDADOS	OMAR ROA GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00374 00

Descorrido el traslado de la nulidad presentada por la demandada, se reconocerá personería a la apoderada de la demandada ROSA MEDIS GOMEZ BARON y, acorde con el contenido del inciso 3 del art. 129 del C.G.P., se convoca a audiencia la que se llevará a cabo **el 16 de noviembre de 2022 a la hora de as 10 am** en la que se practicarán y tendrán como pruebas las siguientes:

INCIDENTANTE.

DOCUMENTALES:

1. Se tienen como tales las allegadas con el escrito de nulidad. (Certificado de tradición y libertad, facturas del impuesto predial y gas natural).

INCIDENTADA.

DOCUMENTALES:

1. Se tienen como tales las aportadas con la contestación de la nulidad. (Certificado de entrega de citatorio Artículo 291 recibido por ANA LUCIA MARTÍNEZ el 23 de abril de 2021, certificado de entrega de citatorio Artículo 292 recibido por CAROLINA NAVARRO el 29 de mayo de 2021 fotografías de la fachada del inmueble ubicado en la diagonal 48 K bis Sur No. 5X-43, de esta ciudad, lugar en que se recibieron las notificaciones).

TESTIMONIALES.

1. Se decretan los testimonios de ANA LUCIA MARTÍNEZ y CAROLINA NAVARRO. Se insta a la parte demandante para que comparezcan el día señalado para la audiencia.

Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d92b0e5b7a7e5b0cd281c481b9cd8b95db9de2464c95fccf8a5a47df7ce17**

Documento generado en 26/10/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandados	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 2018 00457 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Wilson German Pulido Castro como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9448f09e6305ac806b7351fd32cc67c4388a5daefa0ebd47a118d2d727e9b99f**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas y Gravas de la Montana S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada Distriarenas y Gravas de la Montana S.A.S. a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes².

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Negar la solicitud de control de legalidad propuesto por el curador *ad litem* del demandado, teniendo en cuenta, de un lado, que contaba con mecanismo legales para atacar el mandamiento de pago, si no se encontraba de acuerdo con lo librado; y de otro, que las excepciones planteadas se sustentan en lo expuesto en dicha solicitud; por lo que será en la oportunidad legal para pronunciarse sobre ello.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Pergamino 005 *ibídem*.

³ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64359bafed9fc79cd428759d50661fe69c89a0b06db7a8ac70e75b9ae97ffed8**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandados	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda (fl.121), la instalación de la valla (fls. 145 a 146); se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas (fl. 98), la inscripción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el plazo consagrado para el emplazamiento feneció en silencio, designasele Curador Ad – Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS y para tal efecto se designa al Dr. Javier Gustavo Avella identificado con C.C. 79.051.277 y T.P. 117.282, dirección Carrera 12 No. 16-61, email javieravella06@hotmail.com. Comuníquesele en debida forma la designación.

Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Código de verificación: **a84459ee4a81ca4b2bb602c449bad7ea89ed53c9e00a4e4b8347b29038dfef9e**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Shazara Eileen Cely
Demandados	David Guillermo Ortiz Romero
Radicado	110014003069 2019 01079 00

Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado David Guillermo Ortiz Romero, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9b9de8162b3e9def6d6c1a743d0e278678f941671ddade33eb619100a77de4
Documento generado en 26/10/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Jose Eutimio Cifuentes Quintero
Demandados	Teresa Restrepo Hernández y Yesenia Restrepo Restrepo
Radicado	110014003069 2020 00153 00

Incorpórense el citatorio positivo remitido a la demanda Yesenia Restrepo Restrepo obrante en el archivo 002 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Exhortar a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la demandada Yesenia Restrepo Restrepo, esto es, que se remita el aviso judicial contemplado en el artículo 292 del C.G.P. y comience con el enteramiento de la demanda a la demandada Teresa Restrepo Hernández.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f65ddcb099c5c1f1d2620e3cfbf034d8bf83af43a91bb79b29c67fbd90b3b**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gelhbert Álvarez Cerinza
Demandados	Didier Mauricio Zabala Saavedra
Radicado	110014003069 2020 00501 00

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d62e20589d36287255a9e61af42a4d3895eef4324f95a0fa02c61851ac1b9**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención
Demandados	Jorge Montaña Moreno
Radicado	110014003069 2020 00545 00

No tener en cuenta la notificación remitida al demandado Jorge Montaña Moreno, por cuanto a la dirección electrónica a donde se envió dicha comunicación, no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de aclarar que como la dirección expuesta en la demanda es física, deberá la parte interesada ceñirse a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Por último, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Alejandro Ortiz Peláez¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49cdc58d5f07f559db983696cbce9de8d54fa00df0d45ea3fe7149c283f4fe8**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco
Radicado	110014003069 2020 00575 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Marcela Lucia Ariza Moreno no contestó la demanda.

Incorpórense la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 obrante en archivo 21 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Igualmente, tener en cuenta para los fines legales la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado Luis Enrique Rocha Saco en el documento encita.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96e5fa9335969269704c1f3bca3bd582a2f826aef04412b487716b06e7db2b**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VICTOR PÉREZ SARAVIDA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00666 00

Se Rechaza de plano la nulidad presentada. Tenga presente el demandante que la falta de jurisdicción y competencia ya fue resuelta como excepción previa con providencia del 27 de mayo del año que avanza.

De otro lado, con respecto a que no se le notificó la medida cautelar decretada, debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero del art. 298 del C.G.P.

En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f30d24d6861adfc66fe1ecbb37748455c2a86eb343ead2eebdd1a84416534**
Documento generado en 26/10/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construencofrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y otro
Radicado	110014003069 2020 00793 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y Luis Alfredo Acevedo Ortiz de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f863515c11ced0be7190af2be8361e71d1620c7aeaa11a90771dca2af5eec9be
Documento generado en 26/10/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Afranio Rodríguez Oliveros
Radicado	110014003069 2021 00025 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se recepciono el 14 de octubre de 2021 la radicación del oficio No. 0591 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte – Cundinamarca, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

¹ Archivo 05 y 06 del cuaderno 2 del expediente digital.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e2f41dcbeca8c84026bad19226c3b97aa93b718995c1cda775e38c9751823**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Codensa S.A.
Demandados	Guadalupe Felizzola Sarmiento
Radicado	110014003069 2021 00101 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Guadalupe Felizzola Sarmiento de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33c258d8cd9e748a973e0c07a56b8af385ac6e2ad55e1dc91bccd891889de0f
Documento generado en 26/10/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nubia Elizabeth del Pilar Molina Ramírez
Demandados	Alfonso Guillermo Rodríguez Velilla y Bernoldo Quiroga
Radicado	110014003069 2021 00251 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se recepciono respuesta del Banco de Bogotá el 19 de octubre de 2021, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 008 del cuaderno 2 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882b0a7256cb52a811ab624b1c4e2fc41ff6787c1d34f6ec544b3bdda30ad47**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE JAIMES HURTADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00280 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la ejecutante contra el auto de 7 de febrero de 2022, por medio del cual no se tuvo por notificado al demandado,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado señala la demandante que la notificación en este asunto se realizó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.; razón por la cual remitió al Juzgado la documental respectiva, junto con los anexos, y, por tanto, la decisión objeto de inconformidad debe reponerse

Al procederse a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró en la carpeta de correos no deseados los memoriales a los que hace referencia recurrente y que tiene que ver con la remisión del citatorio.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y teniendo en cuenta que el demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará con respecto al recurso de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 7 de febrero de 2022, para en su lugar tener por notificado a la demandada conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., acorde con lo expuesto.
2. Por sustracción de materia el Despacho se releva del estudio del recurso de apelación.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

3. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.

6. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e0c20c2b6aa346f0138be6a4a4de46fd057829bcc8d8d59b87e5e61af8b85**

Documento generado en 26/10/2022 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Sandra Cristina Gelvez González.
Demandados	Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero
Radicado	110014003069 2021 00367 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora Sandra Cristina Gelvez González en calidad de nieta de la señora Tulia Margarita Gelves Acevedo (Q.E.P.D.), asistido de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la calle 44B No. 52-30 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la señora Tulia Margarita Gelves Acevedo (Q.E.P.D.), en su calidad de arrendatario, celebro con Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito en las declaraciones de extrajuicio obrantes en el archivo 3 del expediente digital y alinderado como se expone en el libelo introductorio

Que de acuerdo con las declaraciones extrajuicio, las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de julio de 2008 y como valor del canon de arrendamiento para el año 2020 era la suma de \$800.000.00, M/cte.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de octubre de 2020 hasta marzo de 2021.

3. En proveído calendado el 6 de octubre de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, los demandados Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero, se notificaron por aviso judicial como lo estatuye los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, es importante aclarar que la demandante Sandra Cristina Gelvez González, puede adelantar la presente causa, debido a demostró sumaria ser la nieta de la señora Tulia Margarita Gelves Acevedo (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., acreditando ser heredera.

2. El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

3. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que las declaraciones extraproceso en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “03DeclaracionesExtrajuicio” del expediente digital, de fecha 18 de marzo de 2021 Ana Judith Gelvez de Botia y Martha Cecilia Botia Gelvez manifestaron que la señora Tulia Margarita Gelves Acevedo (Q.E.P.D.), entregó en arrendamiento a los señores Sandro Mauricio Pabón desde 1 de julio del año 2008 el inmueble ubicado en la Calle 44B No. 52-30 de la ciudad de Bogotá.

Documental, que, no fue tachada, ni redargüida de falsa, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2020 hasta marzo de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por la señora Tulia Margarita Gelves Acevedo (Q.E.P.D.), como arrendadora y contra Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 44B No. 52-30 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de octubre de 2020 hasta marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA del inmueble ubicado en la Calle 44B No. 52-30 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda y anexos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a291db8f2fb286546bbe68b1314d6dbd72749ade8bf04c8354c8297e19dea6**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELHBERT ÁLVAREZ CERINZA
DEMANDADOS	LUA MYRIAM CONTRERAS MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00736 00

Se reconoce personería a la firma PICO & DELGADO ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a PAULA ANDREA DELGADO TRIANA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Po reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Ace

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fde33d15ca2546be3082cedcd690d7d71fddec3ce02c84512f0af237984e**

Documento generado en 26/10/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URB. RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MZ 2 LOTE 1 P.H.
DEMANDADOS	DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00990 00

De conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P. se aclara el numeral 3 del auto de fecha 6 de abril de 2022, en el sentido que el proceso se termina por pago total de la obligación y, por tanto, **de no existir remanentes**, los títulos que llegaren a existir para el expediente, deberán ser entregados al demandado.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a3c5605cfeb67364a1b68507f5d8eff5f5fc48ac188c0df12e71819600fe0**
Documento generado en 26/10/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIRYAM JANETH BUSTOS VILLAMIL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01026 00

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa438a4c4cf826a0a6369f329bec47c1977a25def5313813754a8ad69b5f05**
Documento generado en 26/10/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIRYAM JANETH BUSTOS VILLAMIL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01026 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación enviada a la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44521a9237832d4274edaf1b2dfa7195aab5b0cc309c4c62f20049d236fe767**
Documento generado en 26/10/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	EDUIN URREGO OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01046 00

Se reconoce personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderada principal de la demandante y a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como mandantes sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar de manera conjunta.

De otro lado, previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación enviada al demandado

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f37ed03672065e25123544b5c81497a7abb28a15ca2bc2ce763bff423c8446**

Documento generado en 26/10/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOCOMPARTIR HIY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN DARIO GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01058 00

Se niega lo solicitado por el demandado HERNÁN DARIO GÓMEZ. Debe tener presente que las medidas cautelares se establecieron para garantizar el pago del crédito.

De otro lado, con respecto al ofrecimiento de pago, debe hacerlo conocer al demandante, no a este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7534f7ddb156dd7d2827bf255532b1d2eb40629621c8bef9bf00392d347c0a**
Documento generado en 26/10/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN DARIO GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01058 00

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA BRICEIDA GÓMEZ SOBA se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó medios de defensa y si bien el demandado HERNÁN DARIO GÓMEZ presentó escrito de contestación, lo cierto es que no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$610.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2813ba7460578792b970febb705a35cd5e8d627576844b65928f2ab422103df1

Documento generado en 26/10/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOCOMPARTIR HIY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MORENO LEÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 1062 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustado a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

De otro lado, la documental que obra en el ítem 20, desglósese y adjúntese al expediente correspondiente. (2021-01362).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5b76b87ba6d5ffd31f1e923000d6c8f1819dcfdd3c21c40bc87d0b9048072d
Documento generado en 26/10/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GCCONCEPTOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01110 00

Visto el escrito presentado por la representante legal y apoderada de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra GCCONCEPTOS SAS, JUAN CARLOS GRACIA y KAREN LISET CARRILLO OROZCO GCCONCEPTOS SAS, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva
4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596938a9db5b1f67940000eca545f67c7041f50a06e67c1f5900e3386332fb4d**

Documento generado en 26/10/2022 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SUÁREZ Y CRESPO S.A.S.
DEMANDADOS	ASESORÍAS INTEGRALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01506 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por SUÁREZ CRESPO S.A.S. contra ASESORÍAS INTEGRALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.

2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23560b6b40943e0815c37d20c6894f8e4dbe35f02c5dc251f05fdb0e1840790**

Documento generado en 26/10/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASTEVCREDITOS
DEMANDADOS	AURA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00408 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de 2022, se RECHAZA la demanda,

Lo anterior por cuanto la activa se limitó a allegar copia de la tabla de amortización de la que se establece que se adeudan la totalidad de las 48 cuotas pactadas, pero no se establece la fecha de vencimiento de cada una de ellas y, aunado a ello, se contradice tanto con el pagaré, en el que se indica que la primera cuota se debería cancelar el 30 de septiembre de 2012, como con el escrito de subsanación en el que se asegura que la pasiva se encuentra en mora desde el 22 de agosto de 2016.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c97b4bb3ea73892b1da0701c3e4ce677f7049040d18a33922a3ab3882a3062
Documento generado en 26/10/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO
DEMANDADOS	WILLIAM FERNANDO PIRAZAN CUERVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00646 00

Visto el escrito presentado por la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra WILLIAM FERNANDO PIRAZAN CUERVO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4577a3309c0eaf9e2b6935e840aaa5560d931662c684c63e1a4c0ef8a4b62**

Documento generado en 26/10/2022 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO SERRANO MÁRQUEZ
DEMANDADOS	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 17de junio de 2022 en el sentido que se reconoce personería a la abogada MÓNICA ANDREA GARAVITO DIAZ, como apoderada del demandante y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af394d3902ac8222f23907251958de83406dc26c34d17f7d864dc56b6152257a**

Documento generado en 26/10/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alejandra Bermúdez Vega
Radicado	110014003069 2022 00889 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la endosataria en procuración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas 11 y 17 de junio de 2021, quedando al día desde 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39639f9996200801ab63bc1c76a853a634f427faba19ab93c170d44793bd2da7**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RE INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	ANDREA DANIELLA CUERVO BAQUERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00952 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso de restitución seguido contra ANDREA DANIELLA CUERVO BAQUERO por carencia actual de objeto (entrega del inmueble).
2. Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae5fea70fc20423867eb77fc25a6d66f396f430df9f4b0ba1af71a27105db41
Documento generado en 26/10/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIBALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	JENNY MARITZA CARO GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01086 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eced255bfe7be7878eb06e4b81c66616ed5e0287825c9fa05c488b50307857f**
Documento generado en 26/10/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Camilo Segundo Sarria Noguera
Radicado	110014003069 2022 01202 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Camilo Segundo Sarria Noguera por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0075244.

1.1.1). \$16'444.152,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0075244.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80fb125ba7ae61849c9b29a4b60ac0b64fd648c740f0d99d78b553bd8317bb**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jorge Enrique Silva Sanmiguel
Radicado	110014003069 2022 01204 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jorge Enrique Silva Sanmiguel por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3031004.

1.1.1). \$22'608.173,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3031004.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce689aedec3c1dab0639de56e554904baaef50c808664cadb3eca88260cf7f0**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Alexis Enrique Hernández Gómez
Radicado	110014003069 2022 01206 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda teniendo en cuenta la persona que suscribió el pagare.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa68507e9b12b9bb4704eecffac2c49d656ae18eeb15f49789c7017a4a8081**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jhonny Arley López Valencia
Radicado	110014003069 2022 01208 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jhonny Arley López Valencia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2805982.

1.1.1). \$23'329.976,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2805982.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43391d6aa7237b20d67219141e57b61039190f1f0ebeb54bf3506327903e5f2**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Adrián Ortiz Ochoa
Radicado	110014003069 2022 01210 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Adrián Ortiz Ochoa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0015358.

1.1.1). \$15'883.976,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0015358.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Freddy Camacho Espitia como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fccbdc7d8d124fb78e9001f302c7193ec92affed18cc010cbae707fa67e8b7**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Supercentrico P.H
Demandados	Lucila Vargas Montenegro
Radicado	110014003069 2022 01212 00

Se niega el mandamiento de pago pretendido por el Centro Comercial Supercentrico P.H. contra Lucila Vargas Montenegro, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documentación presentada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Centro Comercial Supercentrico P.H. contra Lucila Vargas Montenegro conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae71cbe54b4c0647c996d54343f763b408b4303041514caea88e21f992e0e10**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO BENAVIDES
DEMANDADOS	CRISTIAN LEONEL ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01214 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225dbd1b21b4212a55c1c727b8eae327d4128d8feff82f8a0dc5907332edf82c
Documento generado en 26/10/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandados	José Alirio Gómez Rubio
Radicado	110014003069 2022 01218 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S contra José Alirio Gómez Rubio por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 60649758.

1.1.1). \$11'261.465,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60649758.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). Al amparo del artículo 422 del C.G.P negar mandamiento de pago por el pagare en blanco con código de barras “Documento jurídico TV971705” pues no cumple con los requisitos jurídicos del Código de Comercio, artículo 709 en sus numerales 1 y 4.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888db8a920eb7ca20524e959b23eddd508744e82182a06394939a2161b77ef37**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	John Larry Velasco Bedoya
Radicado	110014003069 2022 01224 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda teniendo en cuenta la persona que suscribió el pagare no es la misma demandada.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e45398c1691292d1229dfc42be285a71cead393e36271b0d2078a8f6d08f80f6

Documento generado en 26/10/2022 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandado	Pérez Pérez Tatiana Gisela
Radicado	110014003069 2022 01226 00

Se niega mandamiento de pago pretendido por Systemgroup S.A.S contra Pérez Pérez Tatiana Gisela en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención*

*de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 7452905, el cual adolece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero pues no se observa que se haya estipulado esa característica por ningún lado del título, por lo que dicho cartular es inexigible dado que los anteriores conceptos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Mírese que la parte demandante, trajo a juicio un pagare en blanco, donde no se diligencio este espacio, careciendo de exigibilidad.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Systemgroup S.A.S contra Pérez Pérez Tatiana Gisela, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8816df79fe9ca335e1c621b308e6fc53ce30b62080a3b1df5e2b9a53e64662ed

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Documento generado en 26/10/2022 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.
Demandados	Michael Andrés Arango Peña
Radicado	110014003069 2022 01228 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se adecue el acápite de cuantía y competencia presentado en la demanda.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2bd69c850a39e8b9d1bb88ef2ad2eae249b8565941f004811ffd9357ce08590

Documento generado en 26/10/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Eiver Teodulfo Ortega Caicedo
Radicado	110014003069 2022 01230 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Systemgroup S.A.S contra Eiver Teodulfo Ortega Caicedo, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 3918240.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Miranda (Cauca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Miranda (Cauca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Systemgroup S.A.S contra Eiver Teodulfo Ortega Caicedo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fb71ac62ff25d7c29bcba3b38c64ba261858355d565381a59d83c5d8ca054c**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Harold Enneider Garzón Leal
Radicado	110014003069 2022 01232 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Harold Enneider Garzón Leal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3318254.

1.1.1). \$4'163.143,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3318254.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595362a132a01ba155648890f4351e2be891066a71526b76a8df5a5d4aaaa8d**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jaime Rodríguez González
Radicado	110014003069 2022 01234 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jaime Rodríguez González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3117252.

1.1.1). \$2'601.038,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3117252.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db02be80ecb16ad50f20a3ed681affc754016b40de65676998ec568c0e62a8**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA)
DEMANDANTE	JOSÉ EVANGELINO GIL REYES
DEMANDADOS	JHON FREDY VELANDIA CÓRDOBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01426 00

Vista la solicitud presentada, de entrada es de señalar que no es de competencia de este estrado judicial; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que no se encuentra enlistado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 Código General del Proceso y, aunado a ello, por expresa disposición del numeral 7° le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por consiguiente, se ha de rechazar la solicitud de entrega por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por JOSÉ EVANGELINO GIL REYES, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.
2. REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.
3. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d85b1860699cd18ccd64567b31395f44a7bcbcd2c0ce7d85a3c7bcd29f744ca

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Documento generado en 26/10/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	DARIO RODOLFO PACANCHIQUE MORENO
DEMANDADOS	MAGALY CECILIA RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01572 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c46bef4ca51b1ae41d407651258dd45a643045a15a6cca7438b971c54f0a295

Documento generado en 26/10/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HOUM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	EXCAVACIVILES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01612 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HOUM S.A.S. contra EXCAVACIVILES S.A.S.
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
- 7. Reconocer personería al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242d5adacc101670dbef112da908f4920f3a45c9b4d7e94c0c4c71edaefaf29**

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Documento generado en 26/10/2022 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA)
DEMANDANTE	ROSA MARÍA SALAZAR
DEMANDADOS	LEONARDO AUGUSTO CEDEÑO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01616 00

Vista la solicitud presentada, de entrada es de señalar que no es de competencia de este estrado judicial; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que no se encuentra enlistado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 Código General del Proceso y, aunado a ello, por expresa disposición del numeral 7° le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por consiguiente, se ha de rechazar la solicitud de entrega por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por ROSA MARÍA SALAZAR, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.
2. REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.
3. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 100 del 27 de octubre de 2022.

Código de verificación: **6bdfece74146b871adfb423153ef928a39a6c3e5f0a47598af79fd2a33b03207**

Documento generado en 26/10/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>